

EL CONSTITUCIONAL PERIODICO DEL ESTADO DE LAS TAMAULIPAS.

TOM. III.

Ciudad-Victoria, Enero 26 de 1852.

NUM. 4.

PARTE OFICIAL. GOBIERNO GENERAL

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Seccion primera.

El Exmo. Sr. presidente con el objeto de arreglar el servicio de las embarcaciones menores que se emplean en la carga y descarga de los buques que arriban á los puertos de la república, usando de la facultad que le concede el artículo 110. parte 2^a de la constitucion, ha tenido á bien acordar el siguiente reglamento.

Art. 1^o Todo hombre de mar, mexicano por nacimiento ó por naturalizacion, y que esté matriculado, puede emplearse en la carga y descarga de los buques, y en cualquiera otro tráfico de mar.

Art. 2^o Toda embarcacion menor, como bote, lancha, &c, sea de construccion nacional ó extranjera, y que esté matriculada, conforme á lo prevenido en el artículo 6^o título 9^o de la Ordenanza del ramo, puede igualmente emplearse en la carga y descarga de los buques, y en cualquiera otro tráfico de mar, siempre que su tripulacion esté tambien matriculada; bajo el concepto de que ningun empleado de la aduana ó del resguardo podrá ocuparse en este giro, ni por sí ni por interpés-ta persona.

Art. 3^o Para efectuar la carga ó descarga de las mercancías, &c. que adeuden derechos, deberán además los dueños de los botes ó lanchas, afianzar previamente á satisfaccion del administrador de la aduana marítima respectiva, el pa-

go de cualquier demérito que pudiera resultar por avería causada por ellos en el tránsito de tierra á bordo ó vice versa. Del mismo modo y por las mismas causas afianzarán á satisfaccion del consignatario del buque, respecto al total de mercancías, adeuden ó no derechos.

Art. 4^o La responsabilidad de los dueños de botes ó lanchas, comienza desde que reciban á su bordo la carga, sea para conducirla á tierra ó á los buques.

Art. 5^o La responsabilidad de los dueños de botes ó lanchas, cesa desde el momento en que la carga que llevaron á bordo de cualquiera buque, se encuentre suspendida por la palanca de éste, y la que conduzcan á tierra, se halle sobre el muelle á cargo del corredor marítimo ó del resguardo.

Art. 6^o Si al recibir la carga de abordó, en su bote ó lancha, notare el patron que uno ó mas bultos se encuentran con avería ó rotura, lo advertirá al capitán para que lo anote en la papeleta que con dicha carga debe conducir á tierra; mas en el caso de que el capitán se negare, lo verificará el celador del buque.

Art. 7^o Si el corredor marítimo ó el resguardo notaren, que uno ó mas bultos se encuentran con avería ó rotura, lo advertirán inmediatamente al respectivo patron del bote ó lancha, y á su presencia y la del comandante del resguardo, lo anotará en la papeleta que debe traer de abordó, si ya en ella no se encontrare anotado por el capitán ó el celador del buque.

Art. 8^o En cualquiera de estos casos se avisará á los consignatarios del buque y de las mercancías averiadas, y al comandante del resguardo para que el lo haga al administrador, á fin de que

por todos y por cada uno se tomen las providencias convenientes.

Art. 9^o El consignatario del buque de acuerdo con el administrador de la aduana, enviará el número necesario de botes ó lanchas, que hayan de efectuar la descarga, en los dias y horas designadas por dicho administrador, si el tiempo lo permite.

Art. 10 Los patrones de los botes ó lanchas, mientras se hallen recibiendo carga al costado de cualquiera buque, estarán sujetos á las disposiciones del celador marítimo ó del empleado encargado de vigilar la descarga, y por indisposicion suya, á las del capitán, el que deberá inmediatamente dar parte de aquella á la aduana para que mande otro guarda ó empleado.

Art. 11 Cuando hubiere amagos de un cambio repentino de tiempo, los capitanes están en la obligacion de advertirlo al celador para que éste disponga que el bote ó lancha que en aquel momento estuviere cargando, suspenda dicha operacion y venga á tierra con las piezas que tenga recibidas, ó se anje si fuere necesario.

Art. 12 La descarga de los botes ó lanchas, se efectuará segun que vayan llegando al muelle uno despues de otro; á no ser que una variacion repentina de tiempo, exija el que se haga de todos á la vez, en cuyo caso el corredor marítimo y el resguardo conservarán el orden y regularidad, á fin de evitar que los bultos de un buque se confundan con los de otro.

Art. 13 Las materias inflamables por sí ó por su contacto con otras, como son la pólvora fulminante, fosforillos y otras, y las corrosivas, como los ácidos nítrico, sulfúrico, &c, que con arreglo al art. 29 del arancel, deben venir en bultos separados, se conducirán precisamente con total separacion de las demas mer-

El Constitucional.

cancias y en distinto bote ó lancha.

Art 14 Cualquiera bote ó lancha que tenga que conducir caudales en plata ú oro, no se le permitirá cargar mas que la mitad del peso de que sea capaz.

Art 15 Todo bote ó lancha que conduzca carga de un buque á tierra, deberá dirigirse directamente ó por el rumbo mas corto, al muelle de la aduana, único punto designado para la carga y descarga.

Art 16 Todo bote ó lancha, deberá tener marcado su porte y línea de agua, á fuego y con pintura designados por uno ó dos peritos nombrados por el capitán del puerto.

Art 17 Deberá igualmente tener marcado á popa y proa y en la vela ó velas, el número (en guarismo) que le haya sido señalado por el capitán de puerto.

Art 18 Cuando ocurran casos de naufragio los botes, lanchas, y toda embarcacion menor con sus tripulaciones, están en la obligacion de prestar los auxilios que el capitán del puerto determine.

Art 19 Cuando para la carga y descarga de los buques, no preceda ajuste entre los consignatarios de éstos y los dueños de botes ó lanchas, se pagará como máximum á razon de doce reales por tonelada, sirviendo de regla las fijadas en el manifiesto y conocimientos, reducidas á castellanas.

Art 20 Este reglamento se observará provisionalmente, quedando sugeto á las variaciones que en lo sucesivo tenga por conveniente hacerle el supremo gobierno.

Y lo comunico á V E para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 24 de 1851 — Márcos de Espárza — Exmo Señor Gobernador del Estado de Tamaulipas

DEL ESTADO.

SESIONES ORDINARIAS DEL H. CONGRESO.

Sesion pública ordinaria del Honorable Congreso el Miercoles 10 de Setiembre de 1851.

— 0 —

PRESIDENCIA DEL SR. GUERRA [D LUIS]

Abierta la sesion y aprobada la acta anterior, se dió cuenta con lo siguiente.

—Con oficios del Exmo. Consejo de Veracruz y Honorables Legislaturas del Estado de Méjico y Coahuila participando quedar enteradas de que el dia 10 del próximo pasado Agosto dió principio este

augusto cuerpo á sus sesiones extraordinarias —Al archivo.—Con otros de las Exmas Diputaciones permanentes de los Estados de Guanajuato y Coahuila, avisando quedar impuestos de que el dia 15 de Agosto último dió principio este Honorable Congreso á sus sesiones ordinarias.—El trámite anterior.—Con un oficio de D Julian Dufart pidiendo se le amnistie del supuesto delito de homicidio contra el juez de 1.ª instancia Licenciado D Manuel Gomez que funcionaba en Tampico el año de 1845.—Que vuelva al interesado para que ocurra á la córte en particular.—Con otro del preso Quirino Salazar en que igualmente pide se le indulte del tiempo que le falta para extinguir la condena de ocho meses de presidio á que ha sido condenado por el Alcalde 3.º de esta capital, por el supuesto delito de avigeato.—El trámite anterior.—Se puso á discusion en lo particular la parte resolutive del dictámen presentado por las comisiones de hacienda y gobernacion unidas que quedó pendiente en la sesion anterior que contiene los artículos siguientes.—1.º Los efectos estrangeros que se introducan por el puerto de Tampico de Tamaulipas, pagarán un real por cada tercio ó barril cuyo producto será aplicado á los fondos municipales de la ciudad, para objetos de beneficencia y utilidad pública.—Sin discusion se aprobó.—2.º Comenzará á cobrarse este impuesto desde el 31 de Mayo del año de 1852 —Aprobado como el anterior.—Que se estienda la minuta del decreto.—Continuó la discusion de las ordenanzas municipales de Magiscatzin que quedó pendiente en la sesion anterior.—Art 50. Dispondrá el Ayuntamiento que los caminos públicos se hallen continuamente limpios y que en los arroyos se construyan pequeños puentes de madera, de lo cual velará una comision que se nombre para el efecto de nominándose de obras públicas y á la misma estará sugeto el señalamiento de terrenos para labores en los ejidos de la Ciudad con sujecion á lo que determinare el Ayuntamiento.—Sin discusion fué aprobado.—Capítulo 3.º —Párrafo 1.º —Art 51. Siendo una de las principales y mas sagradas obligaciones del Ayuntamiento, promover por cuantos medios se hallen á su alcance la ilustracion de la juventud, dispondrá que haya un edificio propio para una escuela de niños dond bajo la buena direccion de maestros examinados adquiera la niñez mejor educacion: dicha escuela será costeadá de un fondo particular que creará el Ayuntamiento por medio de una prudente y mo-

derada cuotizacion entre el vecindario previa aprobacion del congreso del Estado mientras el fondo municipal con que se sostienen estos importantes establecimientos tiene comodidad de hacer ese gasto.—Despues de una detenida discusion se aprobó por los Sres. Guerra (D. L.) Piza, Reina y Caballero votando en contra los Sres. Villasana Guerra (D R) Prado y Martinez —Art. 52 Habrá una comision de escuelas á cuyo cargo estará el visitarlas con la frecuencia, posible, y observar si los preceptores cumplen con su compromiso y los niños adelantan en los ramos de educacion primaria, siendo tambien peculiar de dicha comision el cuidar de que todos los niños, sean de la clase que fueren ocurran á la Escuela, haciendo exhibir á los Padres y demas cabezas de familia que se muestren decididas, una multa de dos reales por cada dia que falten sin causa justificada, aplicable al fondo de la misma instruccion.—Art. 53. Igualmente cuidará de que los niños huérfanos abandonados ocurran tambien al Establecimiento, asi como de que lo haya para las niñas vigilando que las maestras enseñen los ramos de educacion que el Ayuntamiento tenga demarcados; disponiendo éste precisamente que haya exámenes privados cada seis meses, y públicos todos los años, de niños y de niñas para que se hagan visibles los adelantos, premiando á unos y á otros su aprovechamiento para estimular y promover por este medio la aplicacion al estudio.—Como el anterior se aprobó —Párrafo 2.º Revision de cuentas.—Art. 54 El primer Regidor revisará mensualmente las cuentas de la Tesoreria, observando si las partidas de cargo son exatadamente hechas y si las datas tienen los respectivos comprobantes, y no encontrándolas arregladas, les hará sus observaciones, más si absolutamente las desaprueba por defectuosas dará aviso en uno y otro caso al Ayuntamiento para que las revise y resuelva lo conveniente El Tesorero no pagará cantidad alguna sin que lleve puesto el documento, el dese del Presidente, y el Regidor no pasará en data las sumas que se paguen sin este requisito.—Las mismas formalidades observarán para la liquidacion de cuentas de fin de año, á fin de que vayan sin defecto alguno á conocimiento de la Gefatura y Superior Gobierno del Estado.—Aprobado.—Párrafo 3.º Dersiones públicas —Art. 55. El Ayuntamiento puede celebrar contratos para toda clase de diversiones permitidas, nombrando de su seno un individuo que las presida como Juez para cuidar de

que en ellas haya el mejor orden y que los contratistas cumplan sus compromisos.—Aprobado como el anterior.—Párrafo 4.º Junta de sanidad.—Art. 56. Habrá una junta de sanidad compuesta del Sr. Cura Párroco, que será presidente de ella, y de tres vecinos mas que señale el Ayuntamiento, quienes tendrán obligación de reunirse luego que se aproxime ó aparezca en la Ciudad alguna enfermedad epidémica. Esta junta se dirigirá por su reglamento particular y estará bajo la inmediata inspeccion del Ayuntamiento.—Sin discusion se aprobó.—Se suspendió la discusion de los ordenanzas municipales para que la comision presente reformado el plan de arbitrios. En seguida se procedió a hacer el nombramiento de fiscal de imprenta, que previene el art. 29. del Reglamento de la materia y resultó electo para dicho encargo el Sr. Lic. D. Ramon Guerra.—Que se comunique al Gobierno y al nombrado.—Se levantó la sesion á la que asistieron los Sres. Guerra, D. Luis Piza, Prado, Guerra (D. R.) Villasana, Martinez, Grza, Reyna y Caballero.—*Celso E. Puel*, Redactor interino.

INTERIOR.

CONGRESO GENERAL

CAMARA DE SENADORES.

(Continúa.)

La colonizacion es el único medio que puede emplearse con buen suceso para poblar los inmensos terrenos de la República que por falta de brazos para su cultivo, se mantienen improductivos. Esta necesidad, tan palpable á cuantos saben que nuestra poblacion se halla disminuida, ó agolpada en pequeños grupos centrales, es tambien notoria para el filósofo que escudriña las ventajas que pueden proporcionarse á nuestra especie, y al político que observando la eterogeneidad de razas de que se compone la poblacion mexicana, se halla convencido de la urgencia de aumentar la raza dominante con familias que pertenezcan á su misma civilizacion, y que por la comunidad de intereses puedan prestar á la sociedad mayores garantías.

No desconoce la comision las grandes dificultades en que se han estrechado hasta el día diversos proyectos de colonizacion de nuestro extenso territorio; pero tambien opina que, en gran parte, esto ha dependido de que se ha buscado la

perfeccion, tan rara en las empresas sociales, singularmente en aquellas naciones cuyas circunstancias son excepcionales y escasos sus elementos de accion y de poder. De aquí ha nacido el que se hayan mezclado cuestiones individuales, imprudentes ó prematuras, cuando todo designio de colonizacion puede reducirse á proveer á los colonos de recursos suficientes para vivir, mientras que por el trabajo mejoran su condicion, y á darles positivas seguridades de que entre tanto guarden respeto á las leyes de la sociedad que los protege, serán inviolables sus garantías, seguras sus personas de todo ataque violento, y favorecidos sus derechos.

Como el erario de la nacion mexicana ha llegado á una situacion deplorable por un conjunto de infortunios, que no es del caso referir, no puede cargársele con los gastos tan crecidos de la colonizacion; y su crédito no se levanta tan alto que cubra con suficientes hipotecas un negocio de anticipacion para llevar al cabo una empresa costosísima. La escasez de capitales y la falta casi absoluta del espíritu de asociacion, que en naciones mas fortunadas obra prodigios, aleja toda esperanza de que, al menos por ahora, se interesen algunos individuos en designios colosales, cuyo lucro considera incierto en medio de las convulsiones civiles. Necesario es, pues, apelar á los recursos propios de la nacion, necesario es arrancarlos de su seno con mano atrevida, ya que por exceso de circunspeccion, que se equivoca con la timidez, por querer hacer mucho, nada hemos hecho.

La comision ha indicado algunas ideas generales por la conveniencia de descender á aplicaciones respecto de la frontera. El aumento de poblacion en ella no es ya un elemento de fuerza y de vigor, sino la única esperanza de resurreccion. Si á las invasiones de tribus numerosas de bárbaros no se opone una poblacion compacta, la defensa es imposible, el esterminio de aquellos habitantes cierto, quimérica la proteccion que con tanta justicia reclaman de la nacion mexicana.

La comision consulta, por razones que alcanzará la prudencia del senado, que la poblacion mas inmediata á nuestra frontera con los Estados-Unidos, sea toda de familias mexicanas tomadas de los Estados en que es mayor el número de habitantes. A conveniente distancia, y con buenas reglas de disciplina, vendrán colonias de extranjeros que no pertenezcan al pais fronterizo. Si en el nuestro hay, como nos debemos prometer, un gobierno que comprenda la estension de

sus deberes y los elementos suficientes de poder que le consignan las leyes, una poblacion extranjera, acogida con franqueza, sostenida en sus lícitos goces, y libre para disponer del producto de su industria, no es una poblacion que pueda inspirar temores.

La comision no ha encontrado otro recurso de que se pueda disponer con menores inconvenientes que los terrenos baldíos perdidos para la República, entre tanto se disputa á quien pertenecen. No hay objeto mas sagrado en que merezcan aprovecharse que en la salvacion de nuestros hermanos, salvacion en que está empeñada, no solamente la dignidad de los poderes federales, sino tambien las de aquellos Estados, á quienes ha favorecido mas la suerte, y que no temen por su feliz situacion que se hacha del salvaje talo sus campos, destruya sus propiedades, y asesine sin misericordia á sus habitantes. El senado en esta ocasion tan solemne deberá apelar con segura confianza á los sentimientos filantrópicos, á los principios altamente sociales de las autoridades de los Estados de la confederacion.

La misma escasez de poblacion que lamentamos y que tantos inconvenientes produce, ha dado lugar á que la propiedad no se haya dividido, y á que algunos particulares posean por derecho de herencia, ó por adquisicion inmensos terrenos que no pueden cultivar. La sociedad sin embargo, puede obligar á los propietarios á que contribuyan á los gastos de colonizacion, tanto porque así se les procura directa é indirectamente el aumento de brazos de que carecen, como porque así se favorece la transmision de propiedad, y se hace efectiva una riqueza que por falta de explotacion es tan quimérica para los poseedores, como nula para la sociedad que ningún beneficio percibe de ella.

Los demas artículos del proyecto, como que sirven para desenvolver la idea esplicada ya en sus términos generales, son reglamentarios y susceptibles de la correccion y mejora que tenga á bien acordar el senado. La reserva para la nacion de la propiedad de las minas que se descubran en los terrenos cedidos á pobladores, es conforme el espíritu de las ordenanzas generales del ramo y una justa indemnizacion de las cuantiosas sumas que se emplean en empresas, no menos ventajosas al pais que á los que hallarán en él una nueva y mejorada patria, con todo el favor de sus equitativas leyes.

La comision juzga inútil manifestar

El Constitucional.

á la augusta cámara que la honró con su confianza, cuanto en las circunstancias importa hacer efectiva para los Estados fronterizos la protección de la República, esa valiosa protección que alejará temores y hará imposible que en su despecho rompan los lazos de su unión con un pueblo tan grande por su nombre, como por su prolongado infortunio.

La comisión somete á la deliberación tan prudente como acertada del senado los siguientes proyectos de ley.

PRIMERO.

Art. 1.º Las colonias militares en el número que designa el decreto de 19 de Julio de 1848 estarán fundadas en la frontera del Norte de la República á los tres meses de publicada esta ley, cuidando el gobierno de que la ubicación de ellas sea lo mas cercano posible á la línea divisoria con los Estados Unidos.

2.º Las treinta y cuatro compañías de guardia móvil que estableció el decreto de 17 de Setiembre de 1849 se pondrán en servicio activo, sin demora alguna, teniendo por plaza el mismo número de caballos que para las antiguas compañías presidiales prevenia su reglamento.

3.º Si los gobiernos de los Estados invadidos por los bárbaros no levantan en sus respectivos territorios las compañías que les corresponden segun el decreto citado, y en el término que fijará el gobierno, podrá este completarlas ó formarlas por sorteo ó por enganche voluntario.

4.º Las compañías designadas al Estado de Zacatecas estarán sujetas al inspector de las colonias militares de Oriente, y las que correspondan á Durango, lo estarán al inspector de la frontera de Chihuahua. Los inspectores residirán precisamente en alguna de sus respectivas colonias.

5.º Las compañías de guardia móvil, auxiliadas cuando sea necesario por las colonias militares, estarán constantemente en campaña recorriendo el desierto hasta expurgarlo de los indios bárbaros que lo transiten ú ocupen, sin que puedan permanecer en poblaciones por mas de tres meses en el año, y solo en los lugares que al efecto señalen los gobernadores de los Estados fronterizos.

6.º Los gobiernos de los Estados podrán mandar hacer revista de estas fuerzas cuando lo juzguen oportuno para cerciorarse del número que efectivamente tenga cada compañía, comisionando

al efecto las personas que juzguen á propósito. Pueden tambien tomar conocimiento de la inversión de caudales que los pagadores hicieron en ellas, y de cuanto sea concerniente á la guardia móvil y colonias militares, á fin de promover los remedios que ecsijan los abusos que se noten en el particular.

7.º Cuando á juicio de alguno de los gobernadores de los Estados que sufren la invasión de los bárbaros, ó de la autoridad militar superior, los gefes de sección ó partida hayan dejado de atacar al enemigo, por descuido, negligencia, ineptitud, ó cobardía, ó no lo hayan perseguido activamente, la autoridad militar correspondiente mandará sujetar al culpable á un consejo de guerra compuesto, en defecto de oficiales generales, de siete capitanes á lo menos.

8.º No podrán dejar de residir en la frontera dos mil hombres á lo menos del ejército permanente.

9.º Todas las fuerzas militares á que se refiere esta ley, que ocupen la frontera desde los límites de Chihuahua y Sonora hasta Matamoros, estarán sujetas á un solo gefe, que tendrá su cuartel general en Coahuila, fijando su residencia en Rio Grande.

10. El botin que se quitare á los indios, pertenece á las tropas que lo hayan tomado, pero si fueren bestias de fierros conocidos se entregarán á sus dueños, que pagarán por gratificación un peso por caballo y dos por mula. Las reses y ganado menor se devolverán sin rescate.

11. El gobierno hará los gastos que demande el equipo y sostenimiento de la guardia móvil y colonias militares con preferencia á cualquiera otro de administración, sin que pueda disponer de los rendimientos libres de las aduanas marítimas de Tampico y Matamoros, ni de las fronterizas en la línea divisoria con los Estados Unidos, sino despues de atendidas estas fuerzas.

12. En lo sucesivo ninguna población recibirá á las tribus bárbaras de paz ni podrá concedérseles ésta sino por el supremo gobierno. Tampoco podrá ministrárseles por las autoridades civiles ó

militares, efectos ó numerario en calidad de agasajo, como se ha acostumbrado hacer y se hace actualmente por la ley de colonias militares.

PROPOSICION ECONOMICA.

Se escitará á la cámara de diputados para que llene el deficiente que en las rentas generales debe resultar por las providencias de esta ley.

SEGUNDO.

Art 1.º En la línea divisoria de México con los Estados Unidos, y entre cada dos colonias militares se fundará una civil con población mexicana, de doscientas familias á lo menos, computándose á cinco personas por familia.

2.º Los Estados de Guanajuato, Yucatán, Jalisco, México, Michoacán, Oajaca, Puebla, San Luis Potosí y Zacatecas, situarán desde luego en la frontera las familias ó el número de personas necesario para esas poblaciones, segun la distribución que hará el gobierno.

3.º A cada familia se le dará un lote de tierra ó sea una milla cuadrada, casa, aperos de labranza, animales y semillas para siembra y la mantención de su año.

La conducción de estas familias será por cuenta de los Estados de que procedan. Los solteros, en lugar de un lote, recibirán 48 acres de tierra.

4.º A estas poblaciones se destinarán forzadamente los hombres sin propiedad ni ocupación, y todos los que fueren sentenciados por los tribunales de la federación ó de los Estados á un año ó mas de prisión.

5.º A cada colonia civil se le ministrará por el gobierno un número de fusiles que no baje de 500, y el parque correspondiente por una sola vez.

6.º A las familias mexicanas que se trasladen de Tejas ó Nuevo México á la República, se les dará una cuarta parte mas del terreno que se designa en el art 3.º, si se radican en las colonias civiles ó en la misma línea que ellas. En estas colonias podrá el gobierno introducir población extranjera que hable el idioma español, prefiriendo á los ciudadanos de las repúblicas americanas.

7.º El gobierno procurará el establecimiento de poblaciones de extranjeros no originarios ni procedentes de territorio limitrofe, en los Estados de Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila, Chihuahua, Durango y Sonora, y tambien en la Bajo California. Estas poblaciones podran situarse en el terreno que señale el mismo gobierno ó los empresarios de ellas, si los hubiera, con tal que disten diez leguas de la línea divisoria con los Estados Unidos, y no estén mas avanzadas á la frontera que las colonias militares. — [Continuará]